

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-315/2017

ACTOR: SALVADOR LLAMAS
RAIGOSA

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en el juicio indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el listado de aspirantes cuya calificación se ubica después de los doce primeros lugares en el proceso de designación de consejerías electorales para al Organismo Público Local Electoral del Estado de Zacatecas, por los siguientes razonamientos:

¹ En adelante Sala Superior.

ÍNDICE

RESULTANDO:..... 2
 I. ANTECEDENTES. 2
 II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.3
 CONSIDERANDO:..... 4
 PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. 4
 SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. 5
 TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. 6
 CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. 7
 RESUELVE 18

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

1. De lo narrado por el accionante en su demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos.
2. **A) Convocatoria.** El siete de marzo de dos mil diecisiete², el Instituto Nacional Electoral³ emitió la convocatoria para la designación de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales⁴, entre los que se encuentran los relativos al Estado de Zacatecas.
3. **B) Inscripción como aspirante.** El trece de marzo siguiente, el actor presentó ante el INE su solicitud para participar en el proceso de selección correspondiente al OPLE del Estado de Zacatecas.
4. **C) Verificación de requisitos y examen de conocimientos.** El cuatro de abril, mediante acuerdo INE/CVOPL/001/2017⁵, la Comisión de

² Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa en contrario.

³ En adelante INE.

⁴ En adelante OPLES

⁵ "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL LISTADO CON LOS NOMBRES DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, ASÍ COMO LAS SEDES PARA LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO,

Vinculación con los OPLES del INE aprobó el listado de las personas que cumplieron los requisitos legales para continuar en el concurso en cita.

El actor apareció en dicho listado y, por ese motivo, el ocho de abril, acudió a presentar la evaluación de conocimientos respectiva.

5. **D) Listado de personas que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos.** El veinticuatro de abril, la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE publicó la relación de hombres y mujeres que obtuvieron las mejores puntuaciones en el examen de conocimientos, dentro de los que no se encuentra el actor.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

6. **A) Demanda.** En contra de lo anterior el veintiocho de abril, Salvador Llamas Raigosa promovió el presente juicio ciudadano.
7. **B) Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de nueve de mayo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-315/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos previstos en la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
8. **C) Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el juicio para la protección de los

GUERRERO, JALISCO, MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, TLAXCALA, YUCATÁN Y ZACATECAS”.

⁶ En adelante Ley de Medios.

derechos político electorales. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, así como con la jurisprudencia 3/2009, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**⁸, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un aspirante a Consejero Electoral que cuestiona un acto relacionado con el procedimiento de designación de una autoridad electoral de una entidad federativa, en concreto, del proceso de selección de consejeros del OPLE del Estado de Zacatecas.

⁷ En adelante Constitución.

⁸ Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15. Tesis de jurisprudencia consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente dirección: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2009>

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

10. En el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se plantea que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la extemporaneidad de la presentación del escrito de demanda. A juicio de esta Sala Superior la causal de improcedencia hecha valer resulta **infundada**.
11. La responsable sostiene que los agravios esgrimidos por el accionante son tendentes a controvertir las disposiciones que regulan algunas de las etapas del proceso para la designación de las y los Consejeros electorales de los OPLES, aprobadas mediante acuerdo INE/CG56/2017, el siete de marzo, por lo que si la demanda fue promovida el veintiocho de abril, considera que se trata de una presentación extemporánea.
12. Contrario a lo anterior, se estima que no se actualiza la causal de improcedencia referida en razón de que, de la lectura del escrito de demanda se advierte que el acto cuestionado no es la convocatoria del proceso de selección de consejeros del OPLE del Estado de Zacatecas, sino el listado de personas que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos de dicho concurso, misma que la autoridad reconoce haber publicado el martes **veinticuatro de abril**⁹. Por esa razón, si la demanda en contra de ese listado se presentó el **viernes veintiocho** siguiente, se observa que el medio de defensa se promovió de manera oportuna, esto es, al cuarto día siguiente a su publicación.

⁹ De conformidad con la certificación del Secretario Ejecutivo del INE que obra a foja treinta y uno de los autos del expediente bajo análisis.

13. Asimismo, esta Sala Superior advierte que si bien el actor hace referencia en su demanda a distintas reglas de la convocatoria del concurso de selección en el que participa, refiere que alude a ellas con motivo de su aplicación, la cual, en su concepto, se concretó cuando la autoridad demandada emitió el listado de las personas que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimiento, por lo que, en todo caso, será en el estudio de fondo dónde se determinará si lo que el actor controvierte es la aplicación de las reglas que refiere la autoridad.
14. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia con el siguiente rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**¹⁰

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

15. El medio de impugnación, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales¹¹, como se explica a continuación:
16. **a) Requisitos formales.** En la demanda se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ **Tesis 135/2001**, con número de registro 187973, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, páginas 5.

¹¹ Requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f), de la Ley de Medios.

17. **b) Oportunidad.** La demanda del juicio fue presentada de manera oportuna, toda vez que el acto reclamado consistente en el listado de personas que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos de dicho concurso, publicado el **veinticuatro de abril** y la demanda fue instaurada el veintiocho siguiente, por lo que es indudable que fue promovida dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.
18. **c) Legitimación e interés jurídico.** El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que acude por sí mismo, de manera individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
19. Por otra parte, se considera que igualmente debe tenerse por satisfecho el requisito de interés jurídico, ya que el promovente controvierte el listado por el que se determinó que ya no podría continuar participando en el concurso en el que estaba inscrito y que impide que intervenga en la fase de ensayo presencial.
20. **d) Definitividad.** Se satisface este requisito, pues el acto impugnado no puede ser controvertido por algún otro medio de defensa.
21. En vista de lo expuesto, lo conducente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el recurrente.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

22. **A) Resumen de Agravios.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que en síntesis el accionante se duele de dos puntos torales:
23. **1) Indebida Valoración del perfil curricular de los aspirantes.** El recurrente señala que la responsable le excluyó ilegalmente de la lista de

los ciudadanos que pasan a la siguiente etapa del proceso de selección, basándose única y exclusivamente en el resultado del examen de conocimientos, sin considerar los perfiles curriculares de los aspirantes, para estar en condiciones de seleccionar a los ciudadanos más aptos para desempeñar el cargo que se concursa.

24. **2) Falta de fundamentación y motivación.** El accionante manifiesta que el listado de resultados de los aspirantes excluidos de la siguiente etapa, carece de fundamentación y motivación, pues en ellos se establece el folio de dichas personas y el detalle de los aciertos obtenidos y calificación del examen, sin que contengan los preceptos legales ni los motivos en que soporten lo decidido, como tampoco la precisión pormenorizada de qué reactivos fueron respondidos correctamente por cada aspirante y cuáles en forma errónea lo cual estima lo deja en estado de indefensión.
25. Tales agravios se analizan enseguida, en el orden propuesto.

B) La Comisión de Vinculación con los OPLES del INE no estaba obligada a permitir que todas las personas inscritas en el proceso de designación de consejeros participen en todas las etapas de selección, para hacer una evaluación de cada una de esas fases.

26. En primer término, cabe destacar que el actor argumenta que es indebido que se le excluya de continuar participando en el concurso de selección de consejeros electorales del OPLE del Estado de Zacatecas, basándose únicamente en el resultado del examen de conocimientos, toda vez que de acuerdo con la convocatoria emitida por la propia autoridad señalada como responsable, dicho dato no es el único factor a

tomarse en consideración al momento de determinar quiénes serán designados como integrantes de dicho órgano electoral.

27. El promovente estima que la Comisión de Vinculación debe permitirle participar hasta el final del concurso y posteriormente realizar una evaluación conjunta e integral de todas las etapas del proceso pues con ello se garantizaría la elección de los mejores perfiles y evitaría que se descartaran participantes sólo a partir de un parámetro, como lo es la evaluación de conocimientos.
28. Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor, en cuanto a que la responsable le excluyó ilegalmente de la lista de aspirantes que pasaron a la siguiente etapa, a partir del resultado del examen de conocimientos, sin tomar en consideración otros elementos previstos en la propia convocatoria, como son los perfiles curriculares de los aspirantes, para estar en condiciones de seleccionar a los ciudadanos más aptos para desempeñar el cargo que se concursaba, de conformidad con los siguientes razonamientos.
29. En principio se observa que tal disenso deviene ineficaz, teniendo en cuenta que la parte actora controvierte el diseño mismo del procedimiento de selección de consejeros, que pudo controvertir desde que se emitió la convocatoria correspondiente.
30. Con independencia de lo anterior, cabe advertir que esta Sala Superior ha sostenido el criterio¹² de que el INE cuenta con la facultad y atribución de diseñar un proceso de selección de consejerías con fases sucesivas, tal y como lo determinó, a fin de depurar perfiles y reducir el número de

¹² En las ejecutorias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-303/2017 y SUP-JDC-314/2017, en sesión pública celebrada el diez de mayo de dos mil diecisiete.

participantes que podrán ser designados, pues esa posibilidad está dentro del margen de discrecionalidad que tiene permitido dicha autoridad administrativa, de conformidad con la normativa aplicable, además de que este órgano jurisdiccional electoral federal ha estimado que tal procedimiento es razonable, como se explica enseguida.

31. En principio se observa que ni en la Constitución ni en alguna de las leyes aplicables a la materia, se establece en forma pormenorizada cómo deben realizarse los procedimientos de selección de los consejeros y consejeras electorales integrantes de los OPLES.
32. Al respecto, cabe partir de que en el artículo 41, base V, Apartado B, último párrafo, de la Constitución se señala que corresponde al INE designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales.
33. Asimismo, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2º, se dispone que el consejero presidente y los consejeros electorales de los OPLES serán designados por el Consejo General del INE, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.
34. Por su parte, en el artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³ se dispone lo siguiente:

¹³ En adelante LGIPE.

Artículo 101.

1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;

b) La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación;

c) La inscripción y entrega de documentos para el proceso de designación se hará en cada entidad federativa o ante la Secretaría del Consejo General. Para la difusión del proceso y recepción de documentación de los aspirantes, la Comisión se auxiliará de los órganos desconcentrados del Instituto en las treinta y dos entidades federativas;

d) La Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los Organismos Públicos Locales. En todos los casos, las personas contenidas en las propuestas deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución y esta Ley;

e) La Comisión presentará al Consejo General del Instituto una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa;

f) Cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General del Instituto una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes;

g) Las listas que contengan las propuestas deberán ser comunicadas al Consejo General del Instituto con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda;

h) El Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y

i) El Consejo General del Instituto deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y el equivalente en la entidad federativa, así como comunicar a las autoridades locales dicha designación. [...].

35. Como se anticipó, ni en la Constitución ni en la Ley se define un procedimiento para la designación de consejeros electorales, sino que solamente se delimitan algunas reglas relativas a:
- El órgano encargado de emitir la convocatoria respectiva (Consejo General), y el que conducirá el proceso de selección (Comisión de Vinculación).
 - La recepción de la documentación de los solicitantes.
 - Las facultades de la comisión para allegarse información.
 - El número máximo de personas que la Comisión pondrá a consideración del Consejo General para designación.
 - La anticipación con que la lista definitiva de propuestas deberá remitirse al Consejo General.
 - Votación exigida para la designación.
 - La formalidad para la publicación de la designación de los consejeros.
36. Fuera de dichas reglas diseñadas en el ámbito legislativo, esta Sala Superior ha estimado que la autoridad administrativa electoral nacional cuenta con una amplia facultad para el diseño y conducción del proceso de selección de consejeros, en tanto dicho procedimiento resulte razonable y no afecte derechos humanos.
37. Lo anterior es así, toda vez que a partir de la referida facultad de regulación administrativa, el INE emitió el *Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los*

*Organismos Públicos Locales Electorales*¹⁴, que en su artículo 7, párrafo 1, dispone que el proceso de selección de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de Organismos Públicos consistirá en una serie de etapas tendentes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar estos cargos, y se sujetará a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad.

38. Asimismo, el párrafo segundo del referido artículo señala que el proceso de selección incluye las siguientes etapas:

- a)** Convocatoria pública;
- b)** Registro de aspirantes;
- c)** Verificación de los requisitos legales;
- d)** Examen de conocimientos;
- e)** Ensayo presencial; y
- f)** Valoración curricular y entrevista.

39. Asimismo, de lo dispuesto en los artículos 17, 18, párrafo 8, 20, párrafo 6, del Reglamento de Designaciones y Remociones se advierte que el acceso a cada una de las etapas exige la acreditación de la etapa previa bajo los parámetros establecidos en el propio reglamento y la convocatoria correspondiente. De tal forma, esta Sala Superior arriba a la convicción de que se trata de un modelo con etapas sucesivas cuyo acceso a la etapa posterior exige haber acreditado la inmediata anterior.

¹⁴ En adelante Reglamento de Designaciones y Remociones.

40. Al respecto, como se ha sostenido en resoluciones precedentes, previamente citadas, esta Sala Superior advierte que dicho modelo es adecuado ya que permite alcanzar, en alguna medida, el fin propuesto y no se observa, en principio, que vulnere los derechos de los participantes o resulte irrazonable.
41. Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha expresado que si bien pueden existir otros modelos de selección, lo cierto es que el proceso diseñado por el INE no puede considerarse inaplicable en tanto no se justifique que resulta irrazonable, inadecuado para alcanzar el fin que persigue, o bien se evidencie que afecta de manera injustificada los derechos de los participantes.
42. En ese sentido, de las fases del procedimiento para la integración del OPLE, se observa que contrario a lo sostenido por el enjuiciante, en la fase que se encontraba, es decir, examen de conocimientos, lo procedente era como lo hizo la responsable, emitir los listados correspondientes a la calificación obtenida por cada sustentante.
43. De tal forma que, una vez acreditando la fase de examen de conocimientos y posteriormente la de ensayo presencial continúa la etapa de valoración curricular, pretendida por el actor, a efecto de que la responsable realice la evaluación conjunta e integral de todas las etapas del proceso, para la designación correspondiente.
44. Por consiguiente, al no haber acreditado la fase de examen de conocimientos, es que no era procedente que la responsable valorara su perfil curricular, de ahí que no le asista la razón al recurrente.

C) Es infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación en las listas de aspirantes cuya calificación se ubica después de los doce primeros lugares.

45. Esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al enjuiciante en cuanto a que los listados de aspirantes cuya calificación se ubica después de los doce primeros lugares adolece de fundamentación y motivación, puesto que se trata de actos derivados de un procedimiento de designación que constituyen un acto complejo, cuyo fundamento y motivación se encuentra en los actos primigenios.
46. Es criterio de esta Sala Superior que los actos que integran el procedimiento de designación de los consejeros electorales locales no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se emiten en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la Constitución Federal y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.
47. Asimismo, esta autoridad jurisdiccional electoral federal ha establecido que el referido procedimiento de designación constituye un acto complejo, de modo que la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes llevados a cabo durante el procedimiento, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

48. En ese sentido, en el acuerdo INE/CG56/2017 mediante el cual el INE aprobó las convocatorias para la designación de las y los consejeros electorales de los OPLES de entre otros Estados, el de Zacatecas, se dispone en su BASE SÉPTIMA, numeral 3, que la Comisión de Vinculación solicitará al CENEVAL la aplicación y calificación del examen, así como la entrega de los resultados mediante listas diferenciadas de mujeres y hombres, considerando los 12 aspirantes que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos, ordenados de mayor a menor calificación y diferenciando las listas de la forma siguiente:
- a) Nombre de las aspirantes mujeres que acceden a la siguiente etapa;
 - b) Nombre de los aspirantes hombres que acceden a la siguiente etapa;
 - c) Folios de las y los aspirantes que no pasan a la siguiente etapa.
49. Se advierte que la fundamentación y motivación del cómo y porqué de la emisión del listado controvertido se encuentra en el acto originario, esto es, la convocatoria para la designación de consejeros Electorales de los OPLES.
50. Máxime que la calificación es el resultado final de las respuestas correctas e incorrectas a la serie de reactivos aplicados para evaluar el conocimiento de cada sustentante.
51. Si bien es cierto que en el listado controvertido no se asentó de manera pormenorizada los reactivos calificados en sentido positivo o negativo,

cabe advertir que en ningún momento se previó que ello debiera ser así; además, en el caso resulta relevante destacar que no por ello se deja en estado de indefensión a los postulantes, toda vez que a partir de lo dispuesto expresamente en la base séptima, numeral 3, párrafos quinto y sexto, de la Convocatoria, se advierte que cada aspirante estaba en condiciones de solicitar la revisión del examen, y con ello no sólo conocer las interrogantes respecto de las cuales incurrió en un error, y determinar si la calificación que se le asignó corresponde con el resultado que efectivamente obtuvo.

52. Cabe precisar que en la convocatoria de referencia se previó que las y los aspirantes que no hubiesen accedido a la siguiente etapa tendrían dos días hábiles para solicitar por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Zacatecas o ante la Unidad de Vinculación, la revisión del examen, misma que tendría verificativo dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la recepción de dicha solicitud.
53. Ahora bien, si de los resultados de la revisión de examen se llegaba a determinar que el o la solicitante obtuvo una calificación igual o superior a la posición doce, se debería ordenar su inclusión en la siguiente etapa.
54. Por tanto, para esta Sala Superior resulta claro y evidente que la revisión de examen era la vía idónea para que el actor conociera y en su caso accediera a su pretensión de seguir participando en el proceso de marras, si consideraba que la calificación obtenida no correspondía con lo que contestó en el respectivo examen.
55. Además, resulta orientador la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCURSOS INTERNOS DE

OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. ES INNECESARIO QUE EL ÓRGANO CALIFICADOR PORMENORICE CADA UNO DE LOS ERRORES QUE DETECTE EN EL EXAMEN DEL CASO PRÁCTICO.”¹⁵ En la que se sostiene que no exista obligación del órgano calificador para que la sustracción del puntaje originada por deficiencias detectadas en los proyectos elaborados por los aspirantes se pormenore punto por punto y mediante la descripción individual de cada uno de los posibles errores.

56. Por consiguiente, se concluye que por una parte el acto controvertido no adolece de falta de fundamentación y motivación ya que ésta se encuentra en la convocatoria, y por otra que ello tampoco deja en estado de indefensión al actor, puesto que estaba en posibilidades de agotar la vía idónea para su modificación, de ahí que no le asista la razón.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto cuestionado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos que correspondan.

¹⁵ Tesis: 2a. LXXXVII/2014 (10a.), con registro: 2007073, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 971.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**